

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: Verbal (Restitución tenencia Mueble)

Radicación: 8600131003001-2020-00088-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: BRACO CONSTRUCTOR SAS EN REORGANIZACIÓN

Sentencia

Mocoa, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a dictar sentencia, con fundamento en el numeral 3 del artículo 384 del CGP, en este proceso declarativo de restitución de tenencia de bien mueble dado en arrendamiento financiero, con fundamento exclusivo en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, propuesto por BANCO DE COLOMBIA S.A. contra la sociedad BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

La demanda.

BANCO DE COLOMBIA S. A. (NIT.8909039388) presentó demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble, de mayor cuantía contra BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (NIT. 90033171-8).

Las pretensiones.

Se formulan pretensiones tendientes a que, por incumplimiento del pago de los cánones a que está obligado el locatario, se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero N° 204480 de que da cuenta el documento privado de 23 de octubre de 2017. Que se disponga la retención y restitución del bien dado en arrendamiento financiero. Que, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de no darse la entrega o la restitución provisional, se la haga por el Juzgado. Se efectúe condena en costas.

Peticiones.

Demanda referida al bien mueble: AUTOHORMIGONERA AUTOCARGABLE NUEVA CARMIX 2.5TT, marca CARMIX, referencia CARMIX 2.5TT, año de fabricación 2017, número de serie H15D13.

Demanda con fundamento en el contrato de arrendamiento financiero N° 204480, con anuncio de incumplimiento en el pago del canon por parte del locatario.

Se pidió el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros de la parte demandada depositadas en establecimientos bancarios.

Se ordenó a la activa prestar caución para decidir sobre tal pedimento. Con posterioridad, el demandante manifiesta que desiste de la solicitud de decreto de embargo de sumas de dinero de la sociedad demandada depositadas en cuentas bancarias.

En atención a lo regulado por el numeral 8 del artículo 384 del CGP, la parte demandante pidió que se oficie a las autoridades de tránsito para efectuar la retención del vehículo sobre el que versa el arrendamiento, con miras a que se ordene la restitución provisional del bien. Dispuso el Despacho, que debía señalarse el lugar en que se encuentra la máquina, dado el tipo de mueble de que se trata. Expresa el apoderado de la activa que se encuentra en un garaje de la zona urbana del Municipio de Villagarzón.

La notificación.

Se allegan los documentos que acreditan la notificación de la providencia de admisión de la demanda a la parte demandada, la que se ha efectuado correctamente, con cumplimiento de lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; ha transcurrido el término de traslado del caso, sin pronunciamiento alguno por parte de la pasiva.

Al correo electrónico de la parte demandada *gerencia@bracosas.com.co* se remitieron el auto admisorio de demanda, demanda y anexos, el 6 de abril de 2022, por lo que el término de traslado venció sin manifestación de la demandada.

La sentencia.

Dispone el artículo 385 del Código General del Proceso:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”.

Como se trata de un mueble dado en arrendamiento financiero, el asunto se ha rituado conforme lo regulado para el proceso verbal, según el artículo 368 y siguientes del CGP, por no estar sometido a un trámite especial, pero ajustado a los lineamientos particulares señalados por los artículos 384 y 385 del mismo Estatuto

El numeral 3 del artículo 384 establece:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de oposición a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Como la parte demandada no contestó la demanda, antes que ordenar la restitución provisional deprecada, es procedente decidir de fondo por ausencia oposición del locatario demandado, en adición a que en el procedimiento impartido no se observan vicios rituales que deban ponerse en conocimiento de las partes para su saneamiento o hayan de declararse de oficio.

No aparecen acreditados valores de honorarios de auxiliares de la justicia ni gastos judiciales, que hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, toda vez que no se ha presentado oposición, no se fijarán agencias en derecho, es decir que no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Declarar, que por mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del locatario, esgrimida como única causal de restitución, está terminado el contrato de arrendamiento financiero N° 204480 de que da cuenta el documento privado de 23 de octubre de 2017, suscrito entre BANCO DE COLOMBIA S.A. y la sociedad BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN sobre el bien mueble AUTOHORMIGONERA AUTOCARGABLE NUEVA CARMIX 2.5TT, marca CARMIX, referencia CARMIX 2.5TT, año de fabricación 2017, número de serie H15D13.

Segundo. Ordenar a la demandada BRACO CONSTRUCTOR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN (NIT. 90033171-8), sociedad con domicilio en el Municipio de Mocoa (Putumayo), que efectúe la restitución de dicho activo a favor de BANCO DE COLOMBIA S.A. (BANCOLOMBIA S.A.), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. De no hacerse de manera voluntaria la restitución ordenada, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón (Putumayo), en reparto, para que haga efectiva la entrega del bien materia de restitución.

Se ordena que la parte demandante, por conducto de su apoderado haga conocer a este Despacho la dirección, con nomenclatura, o las indicaciones y descripciones suficientemente claras y completas del lugar en que se encuentra el bien, para que, entonces sí, Secretaría elabore y remita el despacho comisorio para la entrega del bien.

Cuarto. Sin lugar a condenar en costas, en tanto no ha habido oposición.

Quinto. Se ordena remitir esta providencia a las cuentas de correo electrónico del apoderado demandante y de la sociedad demandada.

Sexto. Transcurridos diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esa providencia, de no haber información por parte del demandante sobre la negativa de la restitución voluntaria del bien, se archivará el proceso y para el trámite de solicitudes o actuaciones se deberá acudir a la tramitación de desarchivo del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9957c30916b58c2c6177df4427d73388b6f1d986fe624ada4956f92b361a908**

Documento generado en 03/06/2022 01:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>